



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110010800008-202205289-01.

Resuelve el Despacho el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada (Seguros Alfa y Banco de Bogotá), en contra la negación de las pruebas exhibición de documentos y ratificación, oficios y dictamen pericial proferida en audiencia del 15 de mayo de 2023, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia de fecha 15 de mayo de 2023, el *a quo* rechazó la prueba de exhibición de documentos y exhibición de documentos, por considerar que las documentales que reposan en el plenario es suficiente y se valoraran en el momento procesal pertinente, en cuanto al oficio y dictamen pericial, su argumento giro en torno a que no se dio cumplimiento a lo estipulado por el CGP, ya que en cuanto al primero no se acreditó que se hubiera gestionado la documentación a través del derecho de petición y el segundo y que no se cumplió lo regulado por el artículo 226 del CGP.

Inconforme con dicha decisión, los apoderados de la parte demandada interpusieron el presente recurso señalando que, las pruebas solicitadas tienen su fundamento en las excepciones propuestas, además que si no se realizó derecho de petición previa a la solicitud de la prueba (oficios) es porque la documentación solicitada tiene reserva legal (historia clínica) y, por ende, no se le iba a remitir. Frente a la experticia sucede lo mismo ya que el dictamen

debe basarse o realizarse con fundamento en la historia clínica de la demandante con la cual no cuenten, siendo ello el sustento de haberse anexado con la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser revocado parcialmente por las razones que a continuación se precisarán.

El ordenamiento jurídico da especial importancia al derecho de probar, reconociendo a las partes de un proceso, el de “presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (inc. 4º, artículo 29 Constitución Política) e imponiéndoles la carga (*onus probandi*) de acreditar los supuestos fácticos de las normas jurídicas invocadas para deducir el bien controvertido (artículos 1757 Código Civil y 167 del C. General del Proceso)

Los medios probatorios se constituyen entonces como uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando “de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas” (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en “la verdad material enfrente de los intereses en pugna” (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

El artículo 168 del Código General del Proceso, estipula que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y faculta a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

En el caso *sub-lite*, se trata de un proceso de acción de protección al consumidor tramitado ante la Superintendencia Financiera de Colombia en el que se pretende el reconocimiento y pago en favor de la demandante de las pólizas de seguros que adquirió con Seguros de Vida Alfa y Banco de Bogotá, en razón la pérdida de capacidad laboral que fue calidad del 52,49%.

Cuando la parte ejecutada Seguros de Vida Alfa S.A. contestó la demanda solicitó declaración y ratificación de documentos, oficios a la Junta Medico Laboral- Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional – Dirección de Sanidad- y dictamen pericial, mismas que le fueron negadas por la primera instancia.

En lo tocante a la declaración y ratificación de documentos debe decirse que el artículo 262 del Código General del Proceso indica que *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*.

Es importante entonces, para un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma *ejusdem*, precisar qué es un documento declarativo y su diferencia con los otros tipos de documentos, y así poder desentrañar la importancia que reviste la identificación concreta del documento cuya ratificación se depreca.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la importancia de diferenciar de forma acuciosa la diferencia existente entre los diferentes documentos privados, pues en relación con los que vienen de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.¹

Según el tratadista Hernando Devis Echandía² los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017.

²DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro»

De ahí precisamente la importancia de que al momento de ejercer la facultad de solicitar la ratificación del documento para ejercer esa confrontación o contradicción, se sepa de manera contundente, fehaciente y específica de qué documento en particular se está hablando, pues tal y como viene dilucidándose, al momento de analizar la procedencia del decreto de la ratificación, el juez tiene la carga de analizar de forma acuciosa qué caracterización, según su contenido, le otorga al documento; de lo contrario, ante simples afirmaciones abstractas de las que no puede desprenderse una puntual referencia de lo que se quiere ratificar, resultaría imposible si quiera emprender un propósito analítico de procedencia en contraste con la norma probatoria que viene analizándose.

Explicado lo anterior, es que resulta prudente indicar que frente a la prueba de declaración y ratificación de documentos se mantendrá la decisión del a quo, por cuanto el anexo que fue aportado con la demanda se trata de una experticia emitido por profesionales adscritos a las fuerzas militares y en nada aportaría al plenario la citación de los especialistas que intervinieron en que aquella valoración, pues dicho dictamen “no tiene la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada”, dado que ello solo ocurre con el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, que “implica el desarrollo de una serie de actos procesales que culminan en la expedición de un acto final -la sentencia-, llamado a definir el punto controvertido con fuerza de verdad legal” (CSJ SL1958-2021).

Es así entonces, que, si el objeto era desvirtuar tal calificación, otros son los medios probatorios para ello, ya que la idoneidad y demás requisitos se entienden cumplidos por tratarse de una entidad especializada para ello, como lo es Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, por lo que en este punto le corresponde al juez estudiar su pertinencia y necesidad de la misma tal y como ocurrió.

Por otra parte, respecto de la prueba de oficiar y pericial debe recordarse que es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

De suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, pues éste se convierte en actor, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.

Es por lo anterior, que la decisión en cuanto a ello será revocada ya que si bien es cierto que nuestro ordenamiento procesal civil regula lo relacionado a las mismas y que la carga la debe ejercer quien pretende probar su dicho, no puede perderse de vista que en este caso en particular se requiere de un documento en específico y que se encuentra protegido con reserva legal y que debe ser solicitado por la autoridad respectiva.

En este asunto la parte demandada solicitó oficiar a la Junta Médico Laboral – Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional -Dirección de Sanidad – para que remitiera al expediente todos los documentos e historia clínica³ de la señora Mari Luz Lara García e indicó que presentó derecho de petición pese a que ese documento tiene reserva legal, siendo entonces en este caso de nada sirve que se hubiera agotado ese procedimiento antes, ya que desde el principio se sabe que cual va ser la respuesta de la entidad por ser una disposición legal, de ahí entonces que resulta inadecuado aplicar lo establecido en el artículo 78 del CGP y, por ende, negar la

³ Artículo 34, Ley 23 de 1981. Concordante con la Resolución No. 1995 de 1999, proferida por el Ministerio de Salud.

prueba con fundamento en ello; este sustento también cobija la prueba pericial ya que van ligados una con otra, debido a que sin la historia clínica no puede entonces el profesional designado rendir la experticia que acá se solicita.

Es por lo anterior, sin realizar más consideraciones al respecto es que debe el a quo proferir la actuación respectiva y ordenar el oficio solicitado y una vez obre la respuesta y se remita lo solicitado se dejará a disposición de la demandada para que presente el dictamen solicitado en un término específico, en los demás se confirma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión adoptada en audiencia del 15 de mayo de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo expuesto en precedencia y cuanto a la prueba de oficiar y dictamen pericial. En lo demás se confirma.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

(2022-5289-01 -6 folios-)

ypg